brado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9º.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gefe político superior ó subalterno, del Alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentar-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación